

**ORDENANZA Nº 22**  
**REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON**  
**MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS.**

**Fundamento legal**

**Artículo 1º.-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, establece la TASA POR OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA CON MESAS, SILLAS, TABLADOS, TRIBUNAS Y ELEMENTOS ANALOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

**Hecho imponible**

**Artículo 2º.-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de mesas y sillas, tablados, tribunas, previsto en el artículo 20.3 apartado I), del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

**Sujeto pasivo**

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, instalando los elementos descritos conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

**Responsables**

**Artículo 4º.-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5º.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

**Cuota tributaria**

**Artículo 6º.-** La cantidad a liquidar y exigir por instalación de veladores en la vía pública se obtendrá de aplicar las siguientes tarifas:

<b>TARIFA POR MESAS Y SILLAS</b>	<b>2013</b>
<b>Temporada de verano</b>	
1ª categoría m2	63,30
2ª categoría m2	47,50
3ª categoría m2	28,50
Coeficiente temporada verano	0,50
Coeficiente temporada invierno	0,10
<b>Veladores (semana) en fiestas locales, ferias, Semana Santa</b>	
Todas categorías de calles	61,40
Coeficiente 0.20	

### **Devengo**

**Artículo 7º.-** Esta tasa se devengará en el momento que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

### **Gestión**

**Artículo 8º.-** 1. La presente tasa se exigirá mediante liquidación, una vez autorizada la utilización de la vía pública con veladores. Para ello será imprescindible determinar la superficie autorizada y la temporada concedida.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión, deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar el numero de elementos que desean instalar en la vía pública, situación , superficie, periodo del aprovechamiento y demás circunstancias que se exijan en el área encargada de conceder la autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria si procediere.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Las autorizaciones para instalar veladores en el dominio público local, serán por temporadas, de verano , invierno o ambas, debiendo solicitarse con la antelación suficiente a su instalación.

6. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la tesorería municipal, en la Entidad bancaria colaboradora o Entidad que a tal efecto designe el Ayuntamiento, expidiéndose el correspondiente justificante de ingreso. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

7. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 9º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la

complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### **Vigencia**

**Artículo 10.-** La presente ordenanza modificada el día 28 de Diciembre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### **Aprobación**

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de Noviembre de 1.998.

El Alcalde,

El Secretario,